

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00075
Radicado	2017 00241
Proceso	Ejecutivo a continuación (verbal)
Demandante (s)	Dina Luz Botina Villota
Demandado (s)	Cabildo Inga José Homero

Se decreta el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) de los dineros que CORPOAMAZONÍA le adeude al CABILDO INGA JOSÉ HOMERO por concepto del Convenio 0616 de 2018, proyecto No. I 06-086-00106-01-02 14 18 "FORMULACIÓN DEL PLAN DE VIDA DEL CABILDO INDÍGENA INGA JOSÉ HOMERO" del municipio de Mocoa, siempre y cuando el origen y destinación de esos recursos sean susceptibles de embargo.

Se limita la medida al monto de *treinta y siete millones setecientos cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y un pesos m/cte* (\$37.744.331).

Ofíciense como corresponda, advirtiéndoles que en caso omiso a la orden impartida por el juez podrán hacerse acreedores a la sanción prevista en el art. 593 numeral 11 parágrafo 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Inrerlocutorio No.	00074
Radicado	2018 00038
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Carlos Eduardo Medina Sánchez
Demandado (s)	Griselda Viviana Rosas- Martha Liliana Vargas Vallejo- Disprofarco I.P.S. LTDA.

El apoderado judicial de la parte ejecutante realiza sendas peticiones tanto en el cuaderno principal como en el de medidas cautelares, por lo que se resolverá en un único auto, lo solicitado.

Toda vez que GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S., es una sociedad legalmente constituida, el apoderado judicial del ejecutante deberá obtener la información a través de la Cámara de Comercio, puesto que es el certificado de existencia y representación legal, el documento idóneo en donde puede verificar el lugar para notificaciones judiciales de esa entidad.

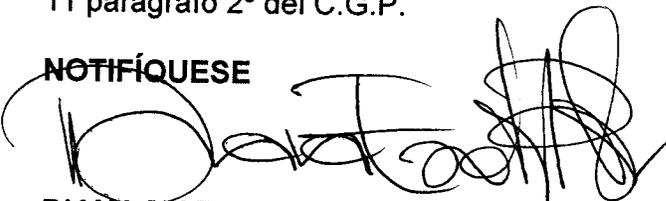
Respecto a las solicitudes de embargo se tiene:

- Se decreta el embargo y posterior secuestro de **los derechos de posesión** que tenga la señora **GRISELDA VIVIANA ROSAS VARGAS** sobre el establecimiento de comercio denominado **ANA BANANA PROSCREE MOCOA** identificado con matrícula No. 66308 de la Cámara de Comercio de Mocoa, Putumayo.
- Decretar el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) de los dineros que las instituciones hospitalarias vistas a folio 70 deban pagar a la señora **GRISELDA VIVIANA ROSAS VARGAS**, y/o a **DISPROFARCO I.P.S. LTDA.**, por cualquier concepto y/o en virtud de cualquier tipo de contrato que sea susceptible de embargo.
- Decretar el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) de los dineros que el Ejército Nacional de Colombia- Vigésima Séptima Brigada de Selva con sede en Mocoa, Putumayo, deba pagar a la señora **GRISELDA VIVIANA ROSAS VARGAS**, y/o a **DISPROFARCO I.P.S. LTDA.**, por cualquier concepto y/o en virtud de cualquier tipo de contrato que sea susceptible de embargo.

Se limitan las medidas al monto de cuarenta y dos millones de pesos m/cte (\$42.000.000).

Oficiese como corresponda, advirtiéndoles que en caso omiso a la orden impartida por el juez podrán hacerse acreedores a la sanción prevista en el art. 593 numeral 11 parágrafo 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 31 DE ENERO DE 2020


GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00076
Radicado	2018 - 00051
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Silvana Elizabeth Flórez Cerón

Teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito vista a folio 70 del cuaderno principal, esta judicatura reconoce a *REINTEGRA S.A.S.* como cesionaria del crédito que se encuentra actualmente a favor de *Bancolombia S.A.*, cesión que surtirá efectos con respecto al deudor, al momento de su aceptación ya sea expresa o tácita de conformidad con el art. 1960 en concordancia con el art. 1962 del código civil.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 31 DE ENERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00119
Radicado	2009 00077B
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Juan Manuel Bernal Collazos
Demandado (s)	Marleny Buchelly- Jesús Moncayo

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se encuentra decretada la medida cautelar últimamente solicitada; y verificando la respuesta brindada por el pagador de la *Secretaría de Educación del Putumayo*, recibida en este despacho el 21 de agosto de 2015, requiérase a este para que informe sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la misma y que fue dictada en contra de *Marleny Buchelly*, con especificación del turno en que se encuentra y los registros que le anteceden.

Si bien se reitera que mediante oficio con radicado de salida 2015EE2857 del 19/08/2015 (F.20 C2), la secretaria comunicó que para esa calenda, se encontraba registrado un descuento en el sistema y que por lo tanto el requerimiento quedaría en turno, a la fecha ha pasado más que un tiempo prudencial desde ese escrito, por lo que se hace necesario requerir a dicha entidad para que informe lo pertinente.

Advirtiéndole que en caso omiso a la orden impartida por el juez podrá hacerse acreedor a la sanción prevista en el art. 593 numeral 11 parágrafo 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 31 DE ENERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00077
Radicado	2018 - 00020
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Jorge Javier Sotelo Díaz

Teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito vista a folio 72 del cuaderno principal, esta judicatura reconoce a *REINTEGRA S.A.S.* como cesionaria del crédito que se encuentra actualmente a favor de *Bancolombia S.A.*, cesión que surtirá efectos con respecto al deudor, al momento de su aceptación ya sea expresa o tácita de conformidad con el art. 1960 en concordancia con el art. 1962 del código civil.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00125
Radicado	2018 00452
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	William Marino Hidalgo Muñoz
Demandada (s)	Paola Andrea Mosquera Carvajal

Una vez efectuadas las aclaraciones solicitadas; y por ser procedente la petición presentada por las partes de conformidad con el *art. 161 numeral 2 del C.G.P.*, decrétese la suspensión del proceso desde el 30 de enero de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020 inclusive.

Así mismo, se deja sin efecto el último párrafo del auto de fecha 17 de enero de 2020, por lo manifestado por los interesados en el memorial del 28 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00124
Radicado	2019-00468
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Sandra Milena Molina Díaz- Mario Antonio Mayoral Riascos- Luis Menandro Vallejo Auscuntar

Teniendo en cuenta el memorial presentado por *Sandra Milena Molina Díaz y Mario Antonio Mayoral Riascos*, visto a folio 13 del cuaderno principal, esta judicatura de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. los tendrá por notificados por *conducta concluyente* desde el 20 de enero de 2020, fecha en la que se radicó el escrito. Calenda que se tomará para contabilizar los términos para el retiro de la copia y los anexos de la demanda, vencidos los cuales, comenzarán a correr los términos de ejecutoria y traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

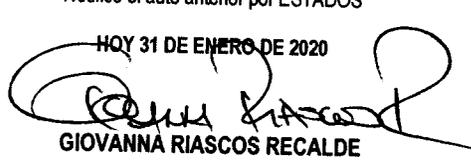
Auto de Sustanciación No.	00123
Radicado	2019-00364
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	José Abad Guapacha Bartolo
Demandado (s)	Rubén Darío Muñoz Morales

Previo a dar trámite a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se le requiere para que presente la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido (inciso 4 artículo 76 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 31 DE ENERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

Mocoa, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Auto de sustanciación No. 00122
Radicado	2019 00052 00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante (s)	Héctor Henry Melo Castro
Demandado (s)	Carlos Andrés Marroquín Luna

Procede el Despacho a convocar a las partes y sus apoderados para llevar a cabo las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.; en la que se practicarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

Se valoraran hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda.

Solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

Se valoraran hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de excepciones.

La diligencia se llevará a cabo el día 26 de febrero de 2020, a partir de las 10:00 a.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios obligatorios a las partes; por lo tanto éstas y sus apoderados, deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

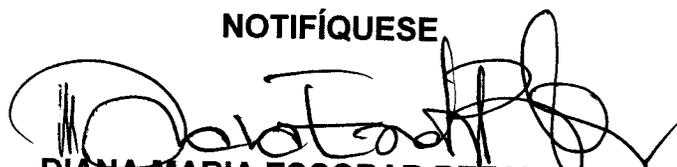
San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00121
Radicado	2019-00349
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Adilia Osorio Montoya
Demandado (s)	Ignacio Paredes Gordillo- Clarid Sepúlveda Arias

Tal y como se le señaló al apoderado judicial de la parte ejecutante en el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, el envío de las comunicaciones que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. a través del correo electrónico, deben estar certificadas por una empresa debidamente autorizada para ello.

Así pues, se requiere a la parte actora, para que en aplicación del art. 291 numeral 3 inc. final del C.G.P., se remita nuevamente al correo electrónico del mencionado, la comunicación de citación para su notificación personal. Dicho envío deberá estar certificado por una empresa debidamente acreditada por el MinTic para tal fin.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

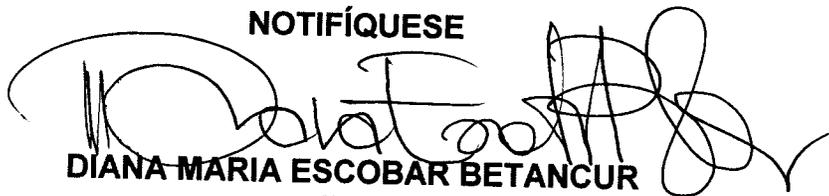
Auto de Sustanciación No.	00120
Radicado	2019-00191
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Freiler Joan Rodríguez Mora
Demandado (s)	Olmer Antonio Sandoval Contreras

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, requiérase a los gerentes y/o representantes legales de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR y BANCAMÍA, para que informen sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada en contra de Olmer Antonio Sandoval Contreras y que les fue comunicada mediante oficio No. 735 del 07 de junio de 2019.

Oficiése por secretaría como corresponda.

Adviértase que en caso omiso a la orden impartida por el juez podrá hacerse acreedor a la sanción prevista en el art. 593 numeral 11 parágrafo 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 31 DE ENERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00073
Radicado	2020 00023
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Diego Fernando Ortega Melo

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DIEGO FERNANDO ORTEGA MELO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de *seis millones setecientos setenta y cinco mil trescientos ochenta y nueve pesos m/cte (\$6.775.389)* que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 800037800-8 en contra de **DIEGO FERNANDO ORTEGA MELO** identificado con las C.C. No. 16.894.105 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el **PAGARÉ No. 079036100013321** del 13 de febrero de 2017 la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.775.389)**, como capital.

Por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 20 de mayo de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2018, la suma de *tres millones setecientos sesenta y seis mil ochenta y cuatro pesos m/cte (\$3.766.084)*.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA –PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa - Putumayo, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00072
Radicado	2017 00393
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussán Ortiz
Demandada (s)	Manuel Antonio Garcés Cruz- Natalí Jaqueline Cuellar Erazo

Entra este juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que se revoque la decisión que fue proferida, la cual requiere sea analizada y revisada nuevamente y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. El recurrente radica su disenso básicamente en considerar que no ha debido declararse el desistimiento tácito de lo actuado por cuanto al haberse notificado uno de los demandados de manera personal y el otro por conducta concluyente, ha debido el despacho ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito. Indicando que en un caso similar el despacho actuó de esa manera.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. Durante el término de traslado la parte ejecutada guardó silencio.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

Teniendo en la cuenta los argumentos del recurrente, el despacho verificó si en realidad en el expediente con radicado 2019 00232 se presentaron circunstancias similares a la presente, constatando que ello no es así, puesto que el proceso en cita no permaneció inactivo por más de un año.

Y aunque tampoco son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial en el sentido de desconocer un documento presentado al interior del proceso porque no llevaba su firma, es imperioso advertir que ahí se dictó un